



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5000/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARIA DE SALUD.**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5000/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** únicamente sobre los aspectos novedosos, y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto	9

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	10
Resuelve	13

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante Sujeto Obligado</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Salud.

### ANTECEDENTES



I. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000450519, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico lo siguiente:

*“Se solicita la información documental que consigne y/o evidencie cuántos condones masculinos planeó/programó/repartir/distribuir ésta Secretaría en el año 2019.” (sic)*

II. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SSCDMX/SUTCGD/8293/2019, que contuvo la respuesta siguiente:

- Que del primero de enero al doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Almacén Central ha entregado la cantidad de 2,466 paquetes con 100 piezas de condones de hule de látex (masculino).
- Que adjuntó el archivo constante de 8 fojas, como evidencia documental de la impresión de los Kárdex electrónicos emitidos por el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (S.A.I.C.A.) de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el cual se detallan los registros de entrega (salidas) de los condones masculinos (060.308.0177), por el Almacén Central del 1º de enero al 12 de noviembre de 2019.
- Que son los Servicios de Salud de la Ciudad de México, quienes podrían proporcionar más información, por lo que, resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a la información pública, proporcionando los datos de contacto respectivos.



**III.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la información proporcionada no correspondió a lo solicitado.

**IV.** El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

**V.** Por correos electrónicos de veintiuno de enero, recibidos en la unidad de correspondencia de éste Instituto y en la Ponencia del Comisionado que resuelve, en el mismo día, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

**VI.** Por acuerdo de veinticuatro de enero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos por los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.



Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,



242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de noviembre al once de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintiséis de noviembre, es decir, al cuarto día del inicio del cómputo del plazo aludido.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por alto para éste órgano garante las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito a través del cual interpuso el recurso de revisión, consistentes en:

*“...es decir, se solicitó la documentación que constatará la cantidad de condones masculinos **que se PLANEARON adquirir/repartir/distribuir/...**” (sic)*

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



De lo cual éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la transcripción anterior, se advirtió que el recurrente aclaró su solicitud, **modificando su requerimiento planteado**, señalando que “...se solicitó la documentación que constatará la cantidad de condones masculinos que se **PLANEARON adquirir/repartir/distribuir/...**” (sic) no obstante ello, de la simple lectura al requerimiento de solicitud, éste versó en obtener información documental que evidencie cuántos condones masculinos “...**planeó/programó repartir/distribuir...**” (sic) el Sujeto Obligado en 2019, siendo evidente el replanteamiento de lo requerido en las manifestaciones transcritas, a partir de lo proporcionado en la respuesta impugnada.

En ese sentido, es claro que los mismos constituyen **requerimientos novedosos**, con el cual se pretende que éste Instituto ordene al Sujeto Obligado proporcione información que no fue requerida en los términos planteados originalmente solicitados.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER en** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en





relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

### TERCERO. Estudio de fondo

**a) Contexto.** El recurrente solicitó información documental que consigne y/o evidencie cuántos condones masculinos planeó/programó repartir/distribuir ésta Secretaría en el año 2019.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta, informando que se entregó al recurrente la evidencia de las salidas de almacén de los condones masculinos, dado que es la información que detenta al ser generada a través de los kárdex electrónicos emitidos por el Sistema de Abasto, Inventarios, y Control de Almacenes (S.A.I.C.A.), orientándole a la presentación de su solicitud al organismo público descentralizado Servicios de Salud Pública, señalando los datos de contacto respectivos, para efectos de que de conformidad con sus atribuciones se pronunciara al respecto.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, por formato denominado "*Detalle del medio de impugnación*" el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que la información proporcionada no correspondió a lo solicitado. **Único Agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto a la orientación dada por el Sujeto Obligado, razón por la



cual, dicha actuación queda fuera del presente estudio al haber sido tácitamente consentida. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Informó del primero de enero al doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Almacén Central distribuyó la cantidad de **2,466 paquetes con 100 piezas de condones de hule de látex (masculino)**.

Dicha información constó en el archivo contenido en los Kárdex electrónicos emitidos por el Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes (S.A.I.C.A.) de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el cual se detallan los registros de entrega (salidas) de los condones masculinos (060.308.0177), constante de 8 fojas, de los cuales se inserta un extracto para ejemplificar:

13/11/2019 - Sistema de Abasto, Inventarios y Control de Almacenes

SECRETARÍA DE SALUD SAICA

Impresión del Kardex

Periodo: 11-Jul-2018 al 11-Feb-2019

060.308.0177

Observación: CONDONES DE HULE LÁTEX. CASASAP: 2541000938

CONDONES CASAP. PRESERVATIVOS DE HULE LÁTEX. Via de administración.

Fecha: 13-Nov-2019, 19:01:23

Nº	Folio	Documento	Entrada	Salida	Salvamento	Lot#	Exhibición	P. Anterior	P. Medio	Salida	Salida	Corrección	Salida	Observaciones
1	254	Inv. Pa. 1/2018	450			450	1512-28	31-Dic-2018						Harbata: S61
2	254	Inv. Pa. 1/2018	2,350			2,800	1512-28	31-Dic-2018						Harbata: S61
3	254	Inv. Pa. 1/2018	374			2,426	1512-28	31-Dic-2018						Harbata: S61
4	254	Transferencia 2018-18-E-0722		374		2,800	1512-28	31-Dic-2018						GLYCOMAN
5	254	Transferencia 2018-18-E-0722		224		2,676	1512-28	31-Dic-2018						GLYCOMAN
6	254	Transferencia 2018-18-E-0722		150		2,526	1512-28	31-Dic-2018						M.J.C.MALTERRE
7	254	P. Di. Central PRM 0722	30			2,496	1507-20	31-Jul-2019						REGISTRO DE 2018 ABASTECEDORA DE INSUMOS PARA LA SALUD



Ahora bien, del anterior listado éste órgano garante advirtió los rubros concernientes al periodo informado, descripción del producto, **fecha de distribución, documento de salida, número de producto de salida, lotes, precio unitario, caducidad, y en el apartado observaciones el lugar al que fue distribuido (“DIF, ABASTECEDORA PARA INSUMOS DE LA SALUD S.A. DE C.V., MILPA ALTA, CUAUHTEPEC, PROGRAMAS Y EVENTOS ESPECIALES.”)** la cual fue debidamente remitida al recurrente en atención al requerimiento de nuestro estudio.

En este sentido, es claro que a través de la información proporcionada por el Sujeto Obligado se dio debida atención al requerimiento de solicitud del recurrente, consistente en obtener **información documental que evidenciara cuántos condones masculinos planeó/programó repartir/distribuir ésa Secretaría en el año 2019**, de lo cual, le fue informado de manera puntual el número total de producto distribuido, remitiendo la evidencia documental que lo corroboró, por lo que su actuar fue claramente **exhaustivo**.

Observando con lo anterior, lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO***



**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

En efecto, el Sujeto Obligado a través de la respuesta de nuestro estudio, remitió la información documental que evidenció el número de condones distribuidos en el año 2019, con lo cual, se brindó certeza respecto de su actuar y generó convicción de que se entregó la información como es detentada, por lo que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO**.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente por cuanto hace al nuevo requerimiento de información** contenido en las manifestaciones transcritas en el apartado **c) Improcedencia** de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**